



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela**, que mediante sentencia del 29 de abril de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición del señor **Juan Diego Silva Vásquez**, que están siendo vulnerados por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por las razones antes enunciadas.

Segundo. Se ordena al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del término de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a estudiar y a emitir las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, mediante auto, frente a la(s) petición(es) elevada(s) por el aquí accionante, y/o por las demás partes intervinientes en dicho litigio sucesoral; y para que proceda a su comunicación, enteramiento y/o notificación a las partes en dicho debate, dentro del término legal correspondiente para ello, conforme a la normatividad procesal vigente del C.G.P.

Tercero. No se encuentra vulneración de algún derecho constitucional del accionante por las personas vinculadas, y por ende no se da orden alguna las mismas en ese sentido.

Cuarto. Advertir al juzgado tutelado, que en caso de desacato podría ser objeto del incidente del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si no fuere impugnada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Juan Diego Silva Vásquez

Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela

Radicado 05 001 31 03 006 **2024 00214 00**

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	Juan Diego Silva Vásquez		
Accionado	Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.		
Vinculados	Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela		
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00214-00.		
Asunto	Concede tutela.		
Sent. General	#134	Sent. tutela.	#080

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por el señor **Juan Diego Silva Vásquez** en contra del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y en la cual se ordenó vincular a los señores Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle, y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela.

Relatos efectuados por el accionante.

El señor **Juan Diego Silva Vásquez** promueve acción de tutela en contra del Juzgado referido, y a la cual se vinculó a las personas mencionadas, aduciendo la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, al manifestar que: *“...el día 08 de marzo de 2017 se radica el proceso de sucesión de mi padre GUILLERMO ARTURO SILVA CALLE el cual por reparto le correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Proceso con radicado 2017-00233. En el cual fui notificado como heredero. Dentro de este proceso, la parte que presenta la demanda me notifica para aceptar o repudiar la herencia, por lo que el día 14 de septiembre del año 2018 me presenté al JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL y fui notificado en debida forma. Por auto del 08 de noviembre de 2019 se programó audiencia para el 11 de diciembre de 2019 la cual se inició pero fue reprogramada para el 16 de diciembre de 2019 por manifestación de las partes, el 16 de diciembre de 2019 se presentamos los inventarios y avalúos y se dio trámite a las objeciones presentadas por las partes por lo que se procedió por la Juez a decretar las pruebas solicitadas, se dejó presentado por parte de mi apoderado TACHA DE FALSEDAD a letra de cambio (título valor) presentado por la otra heredera. Se fijó como fecha para continuar la diligencia de inventario y avalúos y evacuar las pruebas decretadas el día 25 de marzo del año 2020, audiencia que fue reprogramada para el 06 de octubre de 2021, luego reprogramada para el día 21 de julio de 2022, se realiza nuevo aplazamiento pues varias pruebas decretadas aun no estaban a disposición de las partes y se programa nuevamente diligencia para el 17 de noviembre de 2022 la cual se instala y se aplaza por no estar las partes en sitios diferentes y fue reprogramada para el día 23 de noviembre de 2022, esta última fecha para adelantar la audiencia fue reprogramada para el día 25 de enero del año 2023 fecha en que tampoco pudo realizarse la audiencia. Así*

las cosas, estamos frente a un proceso que desde el año 2017 no ha tenido fin, sino que constantes aplazamientos que pueden tener razones suficientes, pero la demora del Despacho en resolver lo que a él le compete es exagerado, nótese que la última actuación del Juzgado fue hace más de 1 año pese a solicitudes de impulso. Las últimas decisiones del Despacho, fueron objeto de recursos sin que a la fecha hayan sido resueltos, tampoco se ha fijado nuevamente fechas para avanzar en el proceso, a pesar de los impulsos constantes. Por mi parte y lo que me corresponde he realizado diversas peticiones y recursos para corregir las irregularidades detectadas en el proceso sucesorio y garantizar que se respeten los derechos de esta parte involucrada. Se espera una respuesta clara a estas peticiones y se realicen las correcciones necesarias para asegurar un proceso justo y transparente. Frente a la lentitud del despacho por avanzar en el proceso, he acudido en reiteradas ocasiones a preguntar por el estado del proceso y se me dice que se encuentra en trámite, pero no avanza nunca. Estas situaciones han generado un retraso significativo en el proceso judicial, afectando mis derechos y generando desconcierto sobre el estado de mi situación legal, Por lo tanto, solicito nuevamente de manera formal que se agilice la programación de la audiencia o los trámites correspondientes, a fin de poder presentar las pruebas y argumentos necesarios para la defensa de mis intereses. Así mismo, pido que se tomen las medidas pertinentes para evitar futuros retrasos y garantizar un proceso judicial justo y transparente, a la fecha el juzgado sigue haciendo caso omiso de las peticiones que he realizado personalmente. Además, la falta de respuesta por parte del juzgado dificulta la toma de decisiones y la resolución del caso, lo cual afecta mi tranquilidad y bienestar emocional, es importante que las autoridades competentes tomen medidas para agilizar los procesos judiciales y brindar una respuesta rápida y efectiva a las solicitudes de los ciudadanos. La falta de acción por parte del juzgado puede tener consecuencias graves en mi situación legal y económica, por lo que es fundamental que se tomen las medidas necesarias para resolver este problema cuanto antes, espero señor juez se tomen cartas en el asunto y resuelva esta situación de forma diligente y eficaz, para poder avanzar en mi caso y lograr una resolución satisfactoria. La pasividad y la falta de respuesta por parte de las autoridades judiciales no solo afecta mi caso en particular, sino que también genera una sensación de desconfianza en el sistema judicial en general. Han pasado casi 7 años sin que el Despacho empezó a conocer el trámite del proceso y no se ha podido dar fin al trámite que se adelanta, es justo dejar sentado que el término que lleva en el despacho sobre pasa los términos judiciales que otorga Ley para finalizar un proceso y ha sido un tiempo excesivo para un trámite que entre otros jurídicos de mayor complejidad, este puede catalogarse incluso como sencillo por lo que pretendo que este por fin sea adelantado y pueda finalizarse. Además de mis constantes visitas al Juzgado, mediante correo electrónico enviado el día 22 de enero del 2024, solicite nuevamente por escrito un impulso procesal de mi sucesión JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con radicado 2017-00233 solicitando en consecuencia lo siguiente: “Téngase en cuenta que he acudido a su despacho en variadas ocasiones solicitando continuidad del trámite y aún no encuentro respuesta positiva a mi solicitud, téngase también presente que estamos frente a un proceso que tiene variados recursos pendientes por decidir hace más de un año sin que se haya resuelto ni uno de ellos, los avalúos presentados van perdiendo vigencia y ello por la negligencia judicial, además de lo ya dicho este proceso corresponde a un radicado del año 2017, es decir casi 7 años sin que su Despacho haya podido dar fin al trámite que se adelanta, es justo dejar sentado que el término que lleva en el despacho sobre pasa los términos judiciales que otorga Ley para finalizar un proceso y ha sido un tiempo excesivo para un trámite que entre otros jurídicos de mayor complejidad, este puede catalogarse incluso como sencillo por lo que pretendo que este por fin sea adelantado y pueda finalizarse.” A la fecha, transcurridos 3 meses desde que radique mi solicitud, no se

*me ha brindado una respuesta de fondo a mi petición, por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Encontrándome totalmente en un callejón sin salida y sin saber en qué fecha será programa la audiencia que ponga fin a esta problemática familiar. Por esto solicito su ayuda señor juez para que se pueda dar trámite al mismo o si es el caso trasladar este proceso a un juzgado que sea más acucioso con su actuar. A la fecha, debería estar resuelta mi solicitud, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, y la citada entidad no me ha brindado respuesta completa y de fondo sobre la misma, por lo que se me está violentando el derecho de petición. **Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho:** "...tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de petición y demás derechos invocados que están siendo vulnerados por el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN al demorar excesivamente los trámites correspondientes perjudicando a quienes estamos a la espera de que la justicia avance para poner punto final a trámites judiciales. En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que en caso de que se me esté vulnerando algún derecho fundamental que no fue puesto de presente, sírvase pronunciarse respecto a esto."*

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **18 de abril de 2024** en contra del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y se ordenó vincular a los señores Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela; concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

El juzgado accionado, y las personas vinculadas, fueron notificados el 18 y 19 de abril de 2024 respectivamente, mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin; y frente a algunos de los vinculados, dicha convocatoria se efectuó a través del micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

Conducta procesal del Juzgado accionado, y de las personas vinculadas.

El **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio frente a la presente acción constitucional, pese a que se le notificó la acción, no envió escrito de contestación a la misma, ni remitió el acceso al expediente digital para la respectiva inspección judicial.

Los señores Catalina Silva Vásquez, los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela, pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio frente a la presente acción constitucional.

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales; y en caso de ser así, determinar si es procedente o no

acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide “...*tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de petición y demás derechos invocados que están siendo vulnerados por el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN al demorar excesivamente los trámites correspondientes perjudicando a quienes estamos a la espera de que la justicia avance para poner punto final a trámites judiciales. En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que en caso de que se me esté vulnerando algún derecho fundamental que no fue puesto de presente, sírvase pronunciarse respecto a esto.*”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina sobre la viabilidad o no de la acción de tutela en este tipo de casos, al indicar que hay unos “...*requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...*”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.*”²

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Y Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: **“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **“f. Que no se trate de sentencias de tutela**⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y en relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: "...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. "b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. "c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. "d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión." (...) "f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. "g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. "h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. "i. **Violación directa de la Constitución**. "En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Del caso en concreto.

El señor **Juan Diego Silva Vásquez** acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y reclama que se disponga "...tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de petición y demás derechos invocados que están siendo vulnerados por el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN al demorar excesivamente los trámites correspondientes perjudicando a quienes estamos a la espera de que la justicia avance para poner punto final a trámites judiciales. En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que en caso de que se me esté vulnerando algún derecho fundamental que no fue puesto de presente, sírvase pronunciarse respecto a esto..."

Dichas afirmaciones del accionante son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Este despacho judicial encuentra que en este caso se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que la cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues dos de los derechos que se reclama proteger en la tutela son el **del debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, que son esenciales en las actuaciones que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan.

Adicionalmente, se debe establecer la procedencia o no del amparo pedido, en virtud de que el otro derecho que se reclama como presuntamente vulnerado es el de petición; y dado que esta acción de tutela se instaura por el accionante, señor Juan Diego Silva Vásquez, con base en la circunstancia de que por el juzgado accionado no habrían resuelto las peticiones por él interpuestas dentro de un proceso judicial.

De los elementos de juicio obrantes en el escrito de tutela frente al proceso de sucesión mencionado, instaurado por la señora Catalina Silva Vásquez, aquí vinculada, en contra del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD); se pudo constatar que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín tiene actualmente el conocimiento del proceso cuestionado, y que desde el 26 de enero de 2023 no se pronuncia, pese a que habría recibido unos memoriales dentro del litigio desde el 27 y el 31 de enero de 2023, el 31 de julio de 2023, el 22 de enero de 2024, y 19 de marzo de 2024.

Al tenor de la presunción de veracidad y validez de las manifestaciones de los particulares ante las autoridades públicas, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional, es posible presumir la veracidad de las expresiones del accionante, tanto en el sentido de la presentación de las peticiones al juzgado accionado, como de la falta de respuesta a los mismos por dicha autoridad judicial.

Por otro lado, considera esta agencia judicial en sede constitucional, que del acervo probatorio que se allega al expediente NO se evidencia que el juzgado aquí accionado haya dado hasta el momento respuesta de fondo a la(s) peticiones elevada(s) por la parte aquí accionante, y dentro de dicho litigio sucesorio, habiendo transcurrido desde entonces más de un año desde las primeras de esas solicitudes.

Adicionalmente, el despacho accionado no dio respuesta a esta acción de tutela dentro del término legal que tenía para hacerlo, pese a estar debidamente notificado de la misma; por lo que esta agencia judicial estima procedente en este caso dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos referidos en la solicitud de tutela, y contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que obra en favor de la parte accionante, y en contra del despacho judicial accionado.

De ahí deviene la necesidad de acceder a la protección de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y de petición del accionante, al haberse superado el término razonable para dar respuesta a la(s) petición(es) elevadas dentro de dicho trámite judicial de sucesión; y **ordenarle** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a estudiar y a emitir las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, mediante auto, a la(s) petición(es) elevada(s) por el aquí accionante, y/o por las demás partes intervinientes en dicho litigio sucesorio; y para que proceda a su comunicación, enteramiento y/o notificación a las partes en dicho debate, dentro del término legal correspondiente para ello, conforme a la normatividad procesal vigente del C.G.P.

Adicionalmente, el despacho advierte a la parte aquí accionante que, si estima que con dicha afectación de sus derechos, considera necesario o pertinente acudir ante otras dependencias administrativas, de investigación, y/o judiciales para reportar la circunstancia que se presentó con el Juzgado accionado, está en la posibilidad de

hacerlo, ya que sería la parte legitimada para efectuar dicho tipo de reportes o adelantar las acciones pertinentes ante las mismas.

No se encuentra la vulneración de algún derecho constitucional del accionante por las personas vinculadas a esta acción de tutela, y por ende no se dará orden alguna las mismas en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición del señor **Juan Diego Silva Vásquez**, que están siendo vulnerados por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por las razones antes enunciadas.

Segundo. Se ordena al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del término de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a estudiar y a emitir las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, mediante auto, frente a la(s) petición(es) elevada(s) por el aquí accionante, y/o por las demás partes intervinientes en dicho litigio sucesoral; y para que proceda a su comunicación, enteramiento y/o notificación a las partes en dicho debate, dentro del término legal correspondiente para ello, conforme a la normatividad procesal vigente del C.G.P.

Tercero. No se encuentra vulneración de algún derecho constitucional del accionante por las personas vinculadas, y por ende no se da orden alguna las mismas en ese sentido.

Cuarto. Advertir al juzgado tutelado, que en caso de desacato podría ser objeto del incidente del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si no fuere impugnada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 29 de abril de 2024

Señor
Juan Diego Silva Vásquez
juandiegos424@hotmail.com

Oficio No. 732

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Juan Diego Silva Vásquez
Accionado	Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00214-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición del señor **Juan Diego Silva Vásquez**, que están siendo vulnerados por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por las razones antes enunciadas.

Segundo. Se ordena al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del término de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a estudiar y a emitir las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, mediante auto, frente a la(s) petición(es) elevada(s) por el aquí accionante, y/o por las demás partes intervinientes en dicho litigio sucesoral; y para que proceda a su comunicación, enteramiento y/o notificación a las partes en dicho debate, dentro del término legal correspondiente para ello, conforme a la normatividad procesal vigente del C.G.P.

Tercero. No se encuentra vulneración de algún derecho constitucional del accionante por las personas vinculadas, y por ende no se da orden alguna las mismas en ese sentido.

Cuarto. Advertir al juzgado tutelado, que en caso de desacato podría ser objeto del incidente del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si no fuere impugnada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo. Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 232 85 25 Extensión 2006

Medellín, 29 de abril de 2024

Señores
Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 733

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Juan Diego Silva Vásquez
Accionado	Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00214-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición del señor **Juan Diego Silva Vásquez**, que están siendo vulnerados por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por las razones antes enunciadas.

Segundo. Se ordena al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del término de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a estudiar y a emitir las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, mediante auto, frente a la(s) petición(es) elevada(s) por el aquí accionante, y/o por las demás partes intervinientes en dicho litigio sucesoral; y para que proceda a su comunicación, enteramiento y/o notificación a las partes en dicho debate, dentro del término legal correspondiente para ello, conforme a la normatividad procesal vigente del C.G.P.

Tercero. No se encuentra vulneración de algún derecho constitucional del accionante por las personas vinculadas, y por ende no se da orden alguna las mismas en ese sentido.

Cuarto. Advertir al juzgado tutelado, que en caso de desacato podría ser objeto del incidente del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si no fuere impugnada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo. Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 29 de abril de 2024

Señores

Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela

Oficio No. 734

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Juan Diego Silva Vásquez
Accionado	Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00214-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición del señor **Juan Diego Silva Vásquez**, que están siendo vulnerados por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por las razones antes enunciadas.

Segundo. Se ordena al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del término de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a estudiar y a emitir las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, mediante auto, frente a la(s) petición(es) elevada(s) por el aquí accionante, y/o por las demás partes intervinientes en dicho litigio sucesoral; y para que proceda a su comunicación, enteramiento y/o notificación a las partes en dicho debate, dentro del término legal correspondiente para ello, conforme a la normatividad procesal vigente del C.G.P.

Tercero. No se encuentra vulneración de algún derecho constitucional del accionante por las personas vinculadas, y por ende no se da orden alguna las mismas en ese sentido.

Cuarto. Advertir al juzgado tutelado, que en caso de desacato podría ser objeto del incidente del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si no fuere impugnada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo. Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela**, que mediante sentencia del 29 de abril de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición del señor **Juan Diego Silva Vásquez**, que están siendo vulnerados por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por las razones antes enunciadas.

Segundo. Se ordena al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del término de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a estudiar y a emitir las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, mediante auto, frente a la(s) petición(es) elevada(s) por el aquí accionante, y/o por las demás partes intervinientes en dicho litigio sucesoral; y para que proceda a su comunicación, enteramiento y/o notificación a las partes en dicho debate, dentro del término legal correspondiente para ello, conforme a la normatividad procesal vigente del C.G.P.

Tercero. No se encuentra vulneración de algún derecho constitucional del accionante por las personas vinculadas, y por ende no se da orden alguna las mismas en ese sentido.

Cuarto. Advertir al juzgado tutelado, que en caso de desacato podría ser objeto del incidente del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si no fuere impugnada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Juan Diego Silva Vásquez

Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Catalina Silva Vásquez, a los herederos del señor Guillermo Arturo Silva Calle (QEPD), y a las personas que se crean con derecho para intervenir en esta acción de tutela

Radicado 05 001 31 03 006 **2024 00214 00**

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.